

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.

Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México.

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	35
PRIMERO. De la competencia.....	35
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	35
TERCERO. Planteamiento de la Litis.	36
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	37
I. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.....	37
II. De la naturaleza de la información solicitada.	40
A). De la Certificación de Ingreso y Permanencia al Servicio de Carrera Ministerial, Pericial y Policial.....	49
B). Del Certificado Único Policial (CUP).	61
III. De la naturaleza y objeto del Centro de Control de Confianza del Estado de México.	64
QUINTO. De la Versión Pública.....	67
RESOLUTIVOS	81

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 02858/INFOEM/IP/RR/2017, 02859/INFOEM/IP/RR/2017, 02860/INFOEM/IP/RR/2017, 02861/INFOEM/IP/RR/2017, 02862/INFOEM/IP/RR/2017, 02883/INFOEM/IP/RR/2017, 02885/INFOEM/IP/RR/2017, 02887/INFOEM/IP/RR/2017, y 02889/INFOEM/IP/RR/2017, promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Centro de Control de Confianza del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Los días treinta (30) de octubre y seis (06) de noviembre de dos mil diecisiete, se presentaron ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, las solicitudes de información pública registradas con los números 00044/CCCEM/IP/2017, 00045/CCCEM/IP/2017, 00046/CCCEM/IP/2017, 00047/CCCEM/IP/2017, 00048/CCCEM/IP/2017, 00060/CCCEM/IP/2017, 00058/CCCEM/IP/2017, 00059/CCCEM/IP/2017 y 00057/CCCEM/IP/2017 mediante las cuales solicitó lo siguiente:

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a) En las solicitudes 00044/CCCEM/IP/2017, 00045/CCCEM/IP/2017 y
00046/CCCEM/IP/2017 requirió:

"Adjunto archivo de solicitud c63-2017 [REDACTED]" (Sic)

Agregó el archivo electrónico identificado como *Formato c-63-2017
peticion.control de confianza [REDACTED].pdf*,
mediante el cual solicita en Copias Certificadas lo siguiente:

1. La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial de la Procuraduría
General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Ministerios Públicos:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. **Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del siguiente Perito:**

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

3. **La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Policial, así como copia certificada del Certificado Único Policial (CUP), de las siguientes personas:**

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

4. **Que informen la hora y la fecha de la detención así como Copia Certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la Carpeta de Investigación: [REDACTED]**

5. **Que con fundamento en los Artículos Transitorios: Primero, Segundo, Tercero, y Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Cuarto y Quinto de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, ambas legislaciones en esencia establecen claramente, que de manera progresiva y en un plazo de dos años por conducto del Centro de Certificación y Acreditación, deberán practicar las evaluaciones respectivas a su integrantes, por los que todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán de contar con el Certificado respectivo y quienes no tengan la Certificación serán separados del servicio.**

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

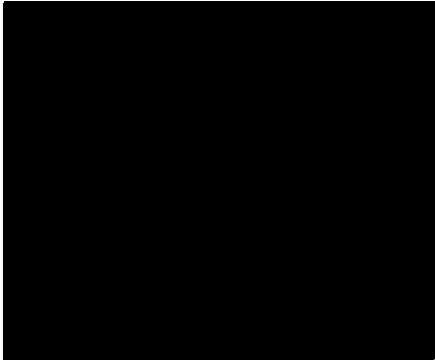
Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

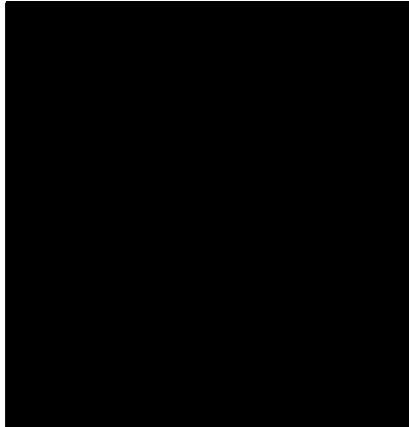
José Guadalupe Luna Hernández

Por lo antes expuesto, si los "Servidores Públicos no se Certificaron" y como el plazo feneció el pasado 19 de octubre del 2013, solicito se me informe si fueron separados como Ministerios Públicos, Peritos, policías y la fecha de la separación de las siguientes personas:

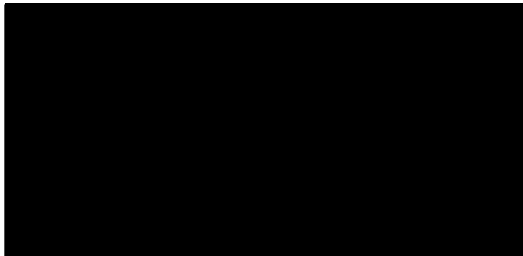
Carrera Ministerial:

- -
 -
 -
 -
 -
 -
 -
 -
 -
- 

Carrera Pericial:

- -
 -
 -
 -
 -
 -
 -
 -
 -
- 

Carrera Policial:

- -
 -
 -
 -
 -
 -
- 

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

• [REDACTED]
• [REDACTED]
• [REDACTED]

Sin otro particular le agradezco la fina atención que le dé a la presente.

ATENTAMENTE

[REDACTED]

b) En la solicitud 00047/CCCEM/IP/2017 formuló el siguiente requerimiento:

"Adjunto archivo de solicitud c63-2017 [REDACTED]

[REDACTED] (Sic)

Agregó el archivo electrónico identificado como *Formato c-63-2017
peticion.control de confianza* [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED].pdf, que en su parte medular se observa lo siguiente:

1. La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Ministerios Públicos:

- [REDACTED]

2. Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del siguiente Perito:

- [REDACTED]
• [REDACTED]
• [REDACTED]
• [REDACTED]

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Policial, así como copia certificada del Certificado Único Policial (CUP), de las siguientes personas:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

4. Que informe fecha y hora de la detención así como me otorgue Copia Certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la Carpeta de Investigación: [REDACTED]

5. Que con fundamento en los Artículos Transitorios: Primero, Segundo, Tercero, y Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Cuarto y Quinto de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, ambas legislaciones en esencia establecen claramente, que de manera progresiva y en un plazo de dos años por conducto del Centro de Certificación y Acreditación, deberán practicar las evaluaciones respectivas a su integrantes, por los que todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán de contar con el Certificado respectivo y quienes no tengan la Certificación serán separados del servicio.

Por lo antes expuesto, si los "Servidores Públicos no se Certificaron" y como el plazo feneció el pasado 19 de octubre del 2013, solicito se me informe si fueron separados como Ministerios Públicos, Policías, Peritos, y la fecha de la separación de las siguientes personas:

Carrera Ministerial:

- [REDACTED]

Carrera Pericial:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Carrera Policial:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

c) En la solicitud 00048/CCCEM/IP/2017 la particular requirió:

"Adjunto archivo de solicitud c63-2017 [REDACTED]" (Sic)

Agregó el archivo electrónico identificado como *Formato c-63-2017
peticion.control de confianza [REDACTED].pdf*,
documento del que se depende lo siguiente:

1. La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Ministerios Públicos:
 - [REDACTED]
 - [REDACTED]
 - [REDACTED]
2. Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del siguiente Perito:
 - [REDACTED]

Recurso de revisión:

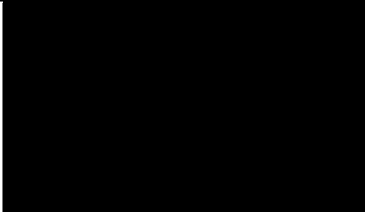
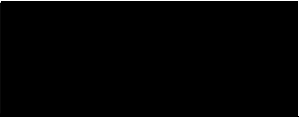
02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

• • • • • •		
3. La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Policial, así como copia certificada del Certificado Único Policial (CUP), de las siguientes personas:		
• •		
4. Que informen fecha y hora de su detención así como me entreguen Copia Certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la Carpeta de Investigación:   		
5. Que con fundamento en los Artículos Transitorios: Primero, Segundo, Tercero, y Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Cuarto y Quinto de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, ambas legislaciones en esencia establecen claramente, que de manera progresiva y en un plazo de dos años por conducto del Centro de Certificación y Acreditación, <u>deberán practicar las evaluaciones respectivas a su integrantes, por los que todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán de contar con el Certificado respectivo y quienes no tengan la Certificación serán separados del servicio.</u> Por lo antes expuesto, si los "Servidores Públicos no se Certificaron" y como el plazo feneció el pasado 19 de octubre del 2013, <u>solicito se me informe si fueron separados como Ministerios Públicos, policías, Peritos, y la fecha de la separación de las siguientes personas:</u> Carrera Ministerial: •  • • Carrera Pericial: •  • •		

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

* [REDACTED]
* [REDACTED]
* [REDACTED]
* [REDACTED]

Carrera Policial:

* [REDACTED]
* [REDACTED]

Sin otro particular le agradezco la fina atención que le dé a la presente.

ATENTAMENTE

[REDACTED]

d) Solicitud 00060/CCCEM/IP/2017:

“Anexo formato c-63-2017 a nombre de [REDACTED] así convenio específico de colaboración entre la Procuraduría general del Estado de Mexico y el Centro de Control y Confianza.” (Sic)

Adjuntó los archivos electrónicos denominados como sigue:

- **convenio especifico.pdf:** Consiste en las imágenes obtenidas de la resolución del recurso de revisión 00627/INFOEM/IP/RR/2017 en las que se observa el convenio específico de colaboración que suscriben el Centro de Control de Confianza y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.

Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México.

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- *Formato c-63-2017 petición-control de confianza* [REDACTED]
[REDACTED].pdf, documento en el que se observan los siguientes requerimientos:

1. La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Ministerios Públicos:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

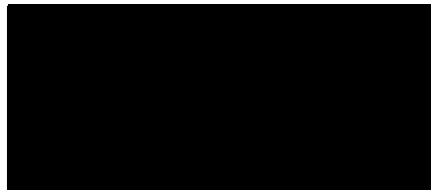
José Guadalupe Luna Hernández

6. Que con fundamento en los Artículos Transitorios: Primero, Segundo, Tercero, y Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Cuarto y Quinto de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, ambas legislaciones en esencia establecen claramente, que de manera progresiva y en un plazo de dos años por conducto del Centro de Certificación y Acreditación, deberán practicar las evaluaciones respectivas a su integrantes, por los que todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán de contar con el Certificado respectivo y quienes no tengan la Certificación serán separados del servicio.

Por lo antes expuesto, si los "Servidores Públicos no se Certificaron" y como el plazo feneció el pasado 19 de octubre del 2013, solicito se me informe si fueron separados como Ministerios Públicos y Peritos, Y Policías y la fecha de la separación de las siguientes personas:

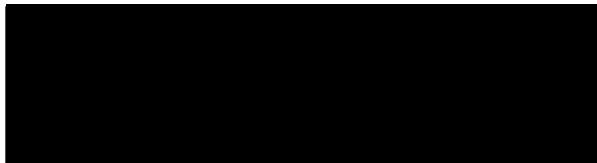
Carrera Ministerial:

-
-
-
-
-



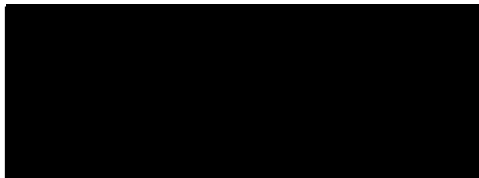
Carrera Pericial:

-
-
-
-



Carrera Policial:

-
-
-
-
-



Recurso de revisión:

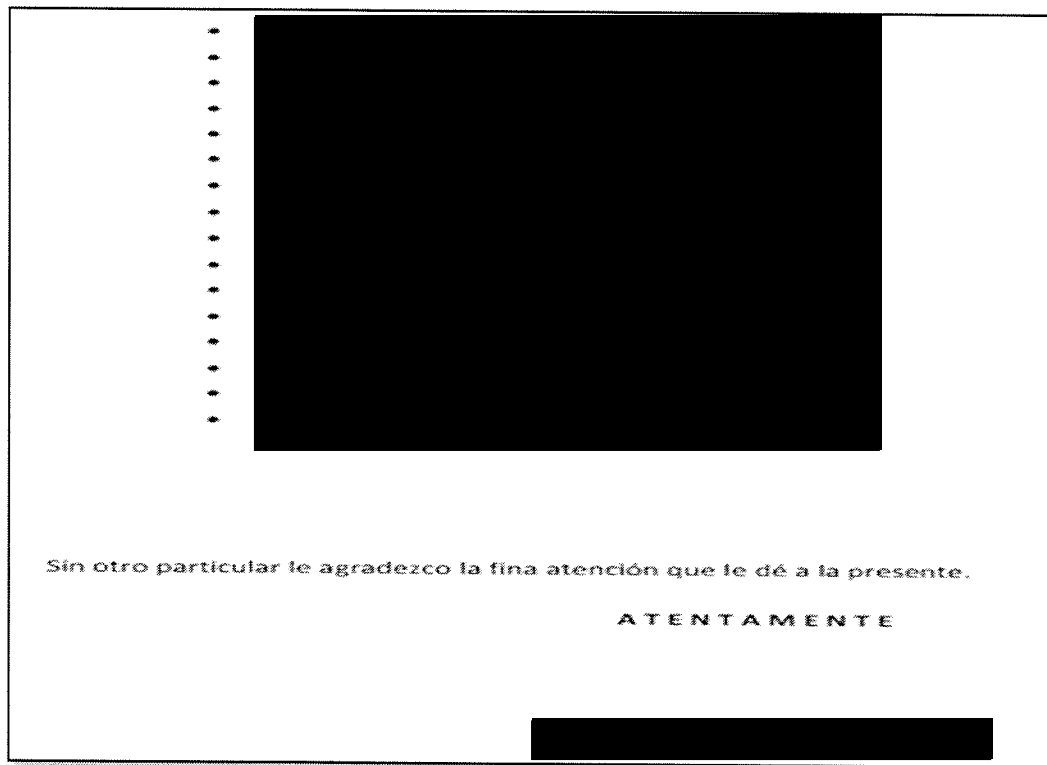
02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



e) Solicitud 00058/CCCEM/IP/2017:

"Anexo formato para solicitud de información c-63-2017

A si como el convenio especifico de colaboracion entre el Centro de Control de confianza y la Procuraduria General de la Republica." (Sic)

Adjuntó los archivos electrónicos denominados como sigue:

- *convenio especifico.pdf*: Se trata del mismo documento descrito en la inciso anterior.

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- *Formato c-63-2017 petición-control de confianza* [REDACTED]

[REDACTED].pdf, documento en el que se observan los
siguientes requerimientos:

1. La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Ministerios Públicos:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

2. Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del siguiente Perito:

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- [REDACTED]
 - [REDACTED]
3. La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Policial, así como copia certificada del Certificado Único Policial (CUP) de las siguientes personas:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

4. Copia Certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la Carpeta de Investigación: [REDACTED] NIC: [REDACTED], y que dio como origen la Carpeta Administrativa [REDACTED] en el Juzgados de Control de Ecatepec.

5. que nos informe fecha, y hora de la detención.

6. Que con fundamento en los Artículos Transitorios: Primero, Segundo, Tercero, y Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Cuarto y Quinto de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, ambas legislaciones en esencia establecen claramente, que de manera progresiva y en un plazo de dos años por conducto del Centro de Certificación y Acreditación, deberán practicar las evaluaciones respectivas a su integrantes, por los que todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán de contar con el Certificado respectivo y quienes no tengan la Certificación serán separados del servicio.

Por lo antes expuesto, si los "Servidores Públicos no se Certificaron" y como el plazo feneció el pasado 19 de octubre del 2013, solicito se me informe si fueron separados como Ministerios Públicos y Peritos, Y Policías y la fecha de la separación de las siguientes personas:

Carrera Ministerial:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Carrera Pericial:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

Carrera Policial:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Sin otro particular le agradezco la fina atención que le dé a la presente.

ATENTAMENTE

[REDACTED]

f) Solicitud 00059/CCCEM/IP/2017:

"anexo formato c-63-2017 [REDACTED] para solicitud de información así, como convenio específico entre el Centro de Control y Confianza y la Procuraduría General del Estado de Mexico." (Sic)

Adjuntó los archivos electrónicos denominados como sigue:

- *convenio específico.pdf*: Se trata del mismo documento descrito en la solicitud 00060/CCCEM/IP/2017.

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- *Formato c-63-2017 petición-control de confianza* [REDACTED]
[REDACTED].pdf, documento en el que se observan los
siguientes requerimientos:

1. La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Ministerios Públicos: • [REDACTED] • [REDACTED] • [REDACTED] • [REDACTED]
--

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del siguiente Perito:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

3. La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Policial, así como copia certificada del Certificado Único Policial (CUP) de las siguientes personas:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

4. Copia Certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la Carpeta de Investigación: [REDACTED] y que dio como origen la Carpeta Administrativa [REDACTED] Carpeta de Juicio Oral: [REDACTED] en los Juzgados de Control y Juicio Oral de Ecatepec.

5. que nos informe fecha, y hora de la detención.

6. Que con fundamento en los Artículos Transitorios: Primero, Segundo, Tercero, y Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Cuarto y Quinto de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, ambas legislaciones en esencia establecen claramente, que de manera progresiva y en un plazo de dos años por conducto del Centro de Certificación y Acreditación, deberán practicar las evaluaciones respectivas a su integrantes, por los que todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán de contar con el Certificado respectivo y quienes no tengan la Certificación serán separados del servicio.

Por lo antes expuesto, si los "Servidores Públicos no se Certificaron" y como el plazo feneció el pasado 19 de octubre del 2013, solicito se me informe si fueron separados como Ministerios Públicos y Peritos, Y Policías y la fecha de la separación de las siguientes personas:

Carrera Ministerial:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Carrera Pericial:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Carrera Policial:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Sin otro particular le agradezco la fina atención que le dé a la presente.

ATENTAMENTE

[REDACTED]

g) Solicitud 00057/CCCEM/IP/2017:

"Anexo formato de solicitud de información al Centro de control y confianza formato c-63-2017 [REDACTED] así como convenio específico de colaboración y la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.." (Sic)

Adjuntó los archivos electrónicos denominados como sigue:

- *convenio especifico.pdf*: Se trata del mismo documento descrito en la solicitud 00060/CCCEM/IP/2017.
- *Formato c-63-2017 peticion-control de confianza [REDACTED] pdf*, documento en el que se observan los siguientes requerimientos:

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

1. La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Ministerios Públicos:

-
-
-

2. Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del siguiente Perito:

-
-
-
-
-
-

3. La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Policial, así como copia certificada del Certificado Único Policial (CUP) de las siguientes personas:

-
-
-
-
-
-

4. Copia Certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la Carpeta de Investigación

5. que nos informe fecha, y hora de la detención.

6. Que con fundamento en los Artículos Transitorios: Primero, Segundo, Tercero, y Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Cuarto y Quinto de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, ambas legislaciones en esencia establecen claramente, que de manera progresiva y en un plazo de dos años por conducto del Centro de Certificación y Acreditación, deberán practicar las evaluaciones respectivas a su integrantes, por los que todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán de contar con el Certificado respectivo y quienes no tengan la Certificación serán separados del servicio.

Por lo antes expuesto, si los "Servidores Públicos no se Certificaron" y como el plazo feneció el pasado 19 de octubre del 2013, solicito se me informe si fueron separados como Ministerios Públicos y Peritos, Y Policías y la fecha de la separación de las siguientes personas:

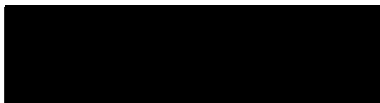
Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

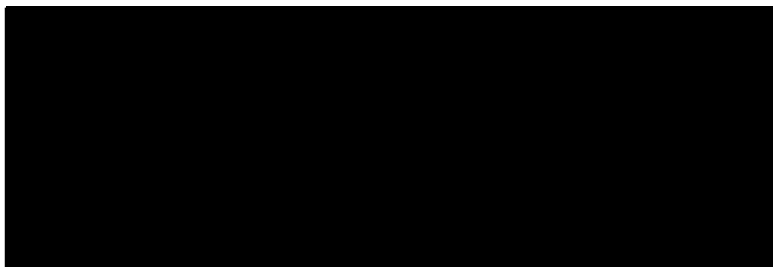
Carrera Ministerial:

-
-
-



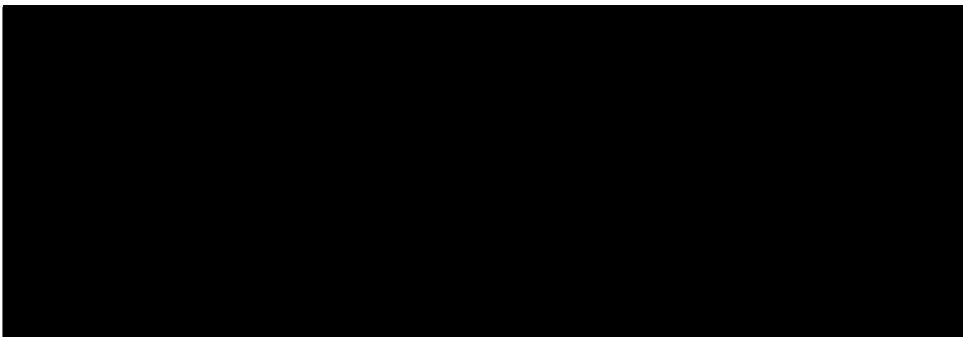
Carrera Pericial:

-
-
-
-
-
-
-



Carrera Policial:

-
-
-
-
-
-
-



Sin otro particular le agradezco la fina atención que le dé a la presente.

ATENTAMENTE



Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. Señaló como modalidad de entrega de la información: A través de **Copias Certificadas (con costo)**.
3. En fechas veintidós (22) y veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a las solicitudes de información presentadas, y en las que contestó:

[REDACTED] Con un respetuoso saludo y en atención a su solicitud de información con número de folio 00044/CCCEM/IP/2017, se adjunta oficio de respuesta." (Sic)

Señalando en todas las solicitudes el mismo texto, cambiando únicamente el número de solicitud de información.

Adjuntando en las respuestas a las solicitudes de información 00044/CCCEM/IP/2017, 00045/CCCEM/IP/2017, 00046/CCCEM/IP/2017, 00047/CCCEM/IP/2017 y 00048/CCCEM/IP/2017, respectivamente los archivos denominados como: *respuesta 044_15_10_2015_231138.pdf*, *respuesta 045.pdf*, *respuesta 046.pdf*, *respuesta 047_15-10-2015-231327.pdf* y *respuesta 048_15-10-2015-231455* y en todas las solicitudes en referencia se adjuntó el archivo electrónico identificado como *12ª sesión extraordinaria_16-10-2015-054124.pdf*

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Asimismo en las respuestas a las solicitudes de información 00060/CCCEM/IP/2017, 00058/CCCEM/IP/2017, 00059/CCCEM/IP/2017 y 00057/CCCEM/IP/2017, el SUJETO OBLIGADO adjunto los archivos electrónicos *Respuesta 60_18-10-2015-210443.pdf*, *Respuesta 58_18-10-2015-210130.pdf*, *Respuesta 59_18-10-2015-210314.pdf* y *Respuesta 57_18-10-2015-205939.pdf* respectivamente, adjuntando para estas respuestas el archivo 13ª *Sesion Extraordinaria_18-10-2015-231552.pdf*.

Documentos que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción en el presente apartado, toda vez que serán motivo de estudio en párrafos subsecuentes.

4. El trece (13) y dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el **RECURRENTE**, interpuso los recursos de revisión, en contra de las respuestas a las solicitudes de información señalando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad los descritos en la siguiente tabla:

RECURSO	ACTO IMPUGNADO	RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD	ARCHIVOS ADJUNTOS
02858/INFOEM/IP/RR/2017	"contestación folio 202H10300/UT/033/2017" (Sic)	anexo RECURSO DE REVISIÓN, COPIA DE LA RESOLUCIÓN Y PRUEBAS	• 03448 03449 03450 934601badb3e669dd76bf70 b5a74b3c7 (7).pdf • Revision INFOEM 00044,00045 Y 00046.pdf

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
 Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

			• 1893d2579a68f3fb633aa86a5e2c2b58 (4) [REDACTED] • respuesta 044_15-10-2015-231138 [REDACTED] • 0627INFOEM.pdf
02859/INFOEM/IP/RR/2017	"contestación folio 202H10300/UT/033/2017" (Sic)	anexo RECURSO DE REVISIÓN, COPIA DE LA RESOLUCIÓN Y PRUEBAS /Sic)	• 0627INFOEM.pdf • respuesta 047_15-10-2015-231327 (1).pdf • 03448 03449 03450 934601badb3e669dd76bf70b5a74b3c7 (7).pdf • Revision INFOEM 202H10300 UT 024 2017.pdf • 1893d2579a68f3fb633aa86a5e2c2b58 (4) [REDACTED]
02860/INFOEM/IP/RR/2017	"RESOLUCION CON FOLIO202H 10300/UT/023/17" (Sic)	"ANEXO RECURSO DE REVISION, COPIA DE LA RESOLUCIÓN A SI COMO PRUEBAS:01976/INFOEM/IP/RR/2016,03448/INFOEM/IP/RR/2016 y Acumulados,00627/INFOEM/IP/RR/2017 , " (Sic)	• 1893d2579a68f3fb633aa86a5e2c2b58 (4) [REDACTED] • Revision INFOEM 00044,00045 Y 00046.pdf • 0627INFOEM.pdf • respuesta 044_15-10-2015-231138 [REDACTED]

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
 Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

			• 03448 03449 03450 934601badb3e669dd76bf70 b5a74b3c7 (7).pdf
02861/INFOEM/IP/RR/ 2017	"RECURSO REVISION DERIVADO DE LA RESOLUCION NO.202H 10300/UT/024/17 CON FOLIO 00047/CCCEM/I P/2017" (Sic)	"ANEXO RECURSO DE REVISION ASI COMO COPIA DE LA RESOLUCION CON FOLIO 00047/CCCEM/IP/2017 Y PRUEBAS CONSISTENTES EN:RECURSO DE REVISION 01976/INFOEM/IP/RR/20 16) ,Recurso de Revisión 03448/INFOEM/IP/RR/20 16 y Acumulados Y 00627/INFOEM/IP/RR/20 17" (Sic)	• 0627INFOEM.pdf • respuesta 047_15-10-2015- 231327 (1).pdf • 03448 03449 03450 934601badb3e669dd76bf70 b5a74b3c7 (7).pdf • Revision INFOEM 202H10300 UT 024 2017.pdf • 1893d2579a68f3fb633aa86a 5e2c2b58 (4) [REDACTED]
02862/INFOEM/IP/RR/ 2017	"RESOLUCION CON FOLIO:202H 10300/UT/025/17 " (Sic)	"ANEXO RECURSO DE REVISION ASI COMO COPIA DE LA RESOLUCION 00048/CCCEM/IP/2017, Y PRUEBAS CONSISTENTES EN :RECURSO DE REVISION 01976/INFOEM/IP/RR/20 16, Recurso de Revisión	• respuesta 048_15-10-2015- 231455 (1).pdf • 1893d2579a68f3fb633aa86a 5e2c2b58 (4) [REDACTED] • Revision INFOEM 202H10300UT0252017.pdf • 0627INFOEM.pdf • 03448 03449 03450 934601badb3e669dd76bf70 b5a74b3c7 (7).pdf

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
 Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

		03448/INFOEM/IP/RR/2016 y Acumulados, 00627/INFOEM/IP/RR/2017" (Sic)	
02883/INFOEM/IP/RR/2017	"REVISION OFICIO 202H10300/UT/036/2017 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2017" (Sic)	"ANEXO RECURSO DE REVISION , COPIA DE LA RESOLUCION 00060/CCCEM/IP/2017: PRUEBAS: Recurso de Revisión 03448/INFOEM/IP/RR/2016 y Acumulados, recurso de revisión 01976/INFOEM/IP/RR/2016 Y 00627/INFOEM/IP/RR/2017"	• 03448 03449 03450 934601badb3e669dd76bf70 b5a74b3c7 (7).pdf • 1893d2579a68f3fb633aa86a 5e2c2b58 (4) [REDACTED] • Respuesta 60_18-10-2015-210443 (2).pdf • Revision INFOEM 202H10300UT0362017.pdf • 0627INFOEM.pdf
02885/INFOEM/IP/RR/2017	"RESOLUCION CON FOLIO:202H10300/UT/034/2017" (Sic)	"RECURSO DE REVISIÓN , COPIA DE LA RESOLUCIÓN 00058/CCCEM/IP/2017, PRUEBAS: Recurso de Revisión 03448/INFOEM/IP/RR/2016 y Acumulados, recurso de revisión 01976/INFOEM/IP/RR/2016 Y 00627/INFOEM/IP/RR/2017"	• Revision INFOEM 202H10300UT0342017.pdf • 03448 03449 03450 934601badb3e669dd76bf70 b5a74b3c7 (7).pdf • 0627INFOEM.pdf • Respuesta 58_18-10-2015-210130 (3).pdf • 1893d2579a68f3fb633aa86a 5e2c2b58 (4) [REDACTED]

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
 Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

02887/INFOEM/IP/RR/ 2017	"RESOLUTIVO OFICIO 202H10300/UT/0 35/2017" (Sic)	"RECURSO DE REVISIÓN , COPIA DE LA RESOLUCIÓN00059/CCC EM/IP/2017, PRUEBAS: Recurso de Revisión 03448/INFOEM/IP/RR/20 16 y Acumulados, recurso de revisión 01976/INFOEM/IP/RR/20 16 Y 00627/INFOEM/IP/RR/20 17" (Sic)	• 03448 03449 03450 934601badb3e669dd76bf70 b5a74b3c7 (7).pdf • Revision INFOEM 00044,00045 Y 00046.pdf • 1893d2579a68f3fb633aa86a 5e2c2b58 (4) [REDACTED] • respuesta 044_15-10-2015- 231138 [REDACTED] • 0627INFOEM.pdf
02889/INFOEM/IP/RR/ 2017	"RESOLUCION EMITIDA CON NUMERO DE OFICIO 202H10300/UT/0 33/2017" (Sic)	"RECURSO DE REVISIÓN , COPIA DE LA RESOLUCIÓN00057/CCC EM/IP/2017, PRUEBAS: Recurso de Revisión 03448/INFOEM/IP/RR/20 16 y Acumulados, recurso de revisión 01976/INFOEM/IP/RR/20 16 Y 00627/INFOEM/IP/RR/20 17" (Sic)	• Revision INFOEM 202H10300UT0332017.pdf • 03448 03449 03450 934601badb3e669dd76bf70 b5a74b3c7 (7).pdf • 1893d2579a68f3fb633aa86a 5e2c2b58 (4) [REDACTED] • 0627INFOEM.pdf • Respuesta 57_18-10-2015- 205939 (4).pdf

5. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **primera** Sesión Ordinaria de fecha diez (10) de enero dos mil dieciocho (2018) ordenó la acumulación de los recursos de revisión **02858/INFOEM/IP/RR/2017 y 02883/INFOEM/IP/RR/2017**, del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández; **02859/INFOEM/IP/RR/2017, 02889/INFOEM/IP/RR/2017** del Comisionado Javier Martínez Cruz; **02860/INFOEM/IP/RR/2017 y 02885/INFOEM/IP/RR/2017**, de la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez; **02861/INFOEM/IP/RR/2017**, de la Comisionada Josefina Román Vergara y **02862/INFOEM/IP/RR/2017 y 02887/INFOEM/IP/RR/2017** de la Comisionada Eva Abaid Yapurr a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública**, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹, que señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;
(...)*

6. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y nueve (09) de enero de dos mil dieciocho (2018) puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
8. En fecha quince (15) y dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho el **SUJETO OBLIGADO** remitió los informes justificados correspondientes, los cuales al NO encontrarse en el supuesto señalado en la fracción III del artículo 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, no fue puesto a la vista del particular por ratificar la respuesta inicial, además de observarse en su contenido datos personales susceptibles de clasificar relativos a nombres de recurrentes de diferentes recursos de revisión,

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

nombres de personas de las cuales se desconoce si fueron o son servidores públicos y números de carpetas de investigación, sin embargo en este apartado solo se inserta en su parte medular.

Una vez citado el acuerdo de confidencialidad por parte del multicitado Comité de Transparencia de esta Institución, es importante hacer mención que la justificación por la cual no es posible realizar una versión pública del certificado que emite este Organismo obedece a que el mismo únicamente se conforma de un código alfanumérico que contiene el dato personal del RFC y componentes de identidad única de cada evaluado, por lo que no es viable la elaboración de una versión pública del mismo, en virtud de que sería imposible elaborar una versión pública para eliminar o suprimir datos personales del evaluado, cuando los caracteres que lo conforman corresponden a un dato personal y privado que este Organismo únicamente puede dar a conocer a la autoridad competente.

Ahora bien, y aun y cuando la Recurrente en su solicitud de información no requirió información respecto a los convenios de colaboración suscritos entre este Organismo y la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de México; me permito señalar que su apreciación respecto de que el convenio de fecha 09 de abril de 2015, es el primigenio o primario para llevar a cabo las evaluaciones de control de confianza a los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, me permito aclarar que la misma es errónea, toda vez que éste Sujeto Obligado ha celebrado diversos convenios de colaboración con la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la actual Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional que consagra la obligatoriedad de certificar a los aspirantes y/o integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, facultad que se encuentra legalmente establecida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

por lo que todos y cada uno de ellos se encuentran apegados a derecho; mismos que por ser información pública de oficio, pueden ser consultados en pagina de internet siguiente:

www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/cccem/convenios.web

Por último y por cuanto hace a lo señalado por la Recurrente al Certificado Único Policial (CUP), me permito nuevamente precisar que como ya se mencionó en la contestación a su solicitud de información con Número de folio 00044/CCCEM/IP/2017, que éste Centro de Control de Confianza del Estado de México no ha iniciado con la emisión de dicho certificado pues de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para la Emisión del Certificado Único Policial, se cuenta con un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de dichos Lineamientos para que las Instituciones de Seguridad Pública cumplan con los requisitos para que sus integrantes puedan obtener el Certificado Único Policial (CUP) por parte de los Centros de Evaluación y Control de Confianza, respectivos.

Por lo que con fundamento en el artículo 158 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito se ponga a disposición de la Recurrente el presente inform justificado a fin de que manifieste lo que su a su interés convenga.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ofrezco como prueba de convicción las siguientes:

9. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil d de dos mil dieciocho (2018), por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia, y

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veintidós (22) y veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintitrés (23) y veintiocho (28) de noviembre dos mil

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

diecisiete (2017) al trece (13) y dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); en consecuencia, presentó sus inconformidades el día trece (13) y dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

12. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva los presentes recursos.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

13. En términos generales el particular se inconforma porque las respuestas emitidas por el **Centro de Control de Confianza el Estado de México** carece de motivación y fundamentación, negando la entrega de información por ser confidencial, por lo que de este modo, se actualiza las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179, fracciones I, II y XIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

14. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, ratificando la respuesta inicial, el cual será motivo de análisis en el cuerpo de la presente resolución.
15. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si con los documentos enviados en la respuesta se satisface el Derecho de Acceso a la Información y si son procedentes las razones o motivos de inconformidad.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.

16. Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

17. Ahora bien, el Derecho de Acceso a la Información Pública se define como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información² en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,³ que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,⁴ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,⁵ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*

18. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las

² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁵ Ibídem. Parr. 87.

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

19. En el caso concreto que nos ocupa analizar, el particular requirió en copias certificadas la Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial, Pericial y Policial de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la hora y fecha de la detención e Informe Policial Homologado (IPH) que sirvió de base para distintas carpetas de investigación y el informe que señale si fueron separados del cargo Ministerios Públicos, Peritos, Policías y la fecha de separación de las personas referidas en la solicitud de información.
20. De acuerdo a las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el **SUJETO OBLIGADO** atendió cada una de las solicitudes de información presentadas, sin embargo la particular se inconforma señalando en las razones o motivos de inconformidad que las respuestas carecen de motivación y fundamentación señalando y que la negativa a entregar la información es por ser de carácter confidencial , lo que constituiría una afectación indiscutible al derecho humano de acceso a la información pública y en este sentido, el artículo primero Constitucional de forma clara y precisa dispone que como consecuencia de la obligación que tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

21. En este orden de ideas, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176 establece que *el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública*, siendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y, de ser el caso, ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.

II. De la naturaleza de la información solicitada.

22. Es menester precisar que la **RECURRENTE** en las solicitudes de información que se analizan solicitó en Copias Certificadas, la información concerniente a:
1. La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial, Pericial y Policial, así como el Certificado Único Policial (CUP) de diversos servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. La hora y fecha de la detención, así como Copia Certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para las Carpetas de Investigación señaladas en las solicitudes de información.
 3. Informe si fueron separados como Ministerios Públicos, Peritos, Policías y la fecha de la separación de las personas referidas en las solicitudes de información.
23. En primer término es de señalar que la solicitudes de información fueron presentadas solicitando información relativa a servidores públicos adscritos en a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, sin embargo, es menester destacar que la denominación de la Procuraduría General de Justicia fue reformado a Fiscalía General de Justicia del Estado de México mediante el artículo OCTAVO transitorio de la **Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México** publicada en la “Gaceta de Gobierno” en fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que el Pleno de este Instituto como garante del derecho de acceso a la información pública en términos de la dispuesto por los artículos 13 y 181, penúltimo párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, aplica la suplencia de la queja en favor del hoy recurrente, a fin de considerar que su requerimiento se centra en obtener la información sobre servidores públicos de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**.

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

24. Expuesto lo anterior y partiendo de las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense se procede al análisis a cada uno de los requerimientos formulados por el solicitante a fin de determinar si el **SUJETO OBLIGADO** atendió y colmo el derecho de acceso a la información pública.
25. Por cuanto hace a la información solicitada y descrita en el numeral 1 relativa a la Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial, Pericial y Policial, así como el Certificado Único Policial (CUP) de diversos servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que una vez revisados los registros que obran en la Unidad de Evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, se obtuvo que los “CC. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].” NO cuentan con registro alguno en el Sistema de Evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México y que en relación a [REDACTED]
[REDACTED] no fue posible hacer la búsqueda debido a que falta un apellido.
26. En este sentido es de señalar que la Unidad de Evaluación es el área encargada de emitir los resultados finales derivados de los procesos de las evaluaciones de control de confianza a los elementos de seguridad pública y de nuevo ingreso,

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de conformidad con los criterios y lineamientos vigentes y enviarlos a la instancia respectiva para su conocimiento y atención; de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Tercero, apartado VII del Manual General de Organización del Centro de Control de Confianza que como funciones de la Unidad de Evaluación señala:

“- Integrar los resultados finales de las evaluaciones de control de confianza, de conformidad con los criterios y lineamientos emitidos por la Dirección General del Centro de Control de Confianza del Estado de México y por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

- Analizar la información y los resultados obtenidos en las evaluaciones de control de confianza, así como realizar el análisis contextual previo a la generación del reporte final.

- Verificar, en coordinación con las unidades administrativas involucradas en el proceso de control de confianza, la información obtenida en las evaluaciones y, en su caso, realizar los ajustes necesarios antes de emitir el resultado final.

- Emitir la contestación en materia de control de confianza a los turnos solicitados por las Instituciones de Seguridad Pública.

- Integrar y mantener actualizada la información estadística derivada de las evaluaciones realizadas en materia de control de confianza y proporcionarla a las instituciones de seguridad pública que lo soliciten.

- Integrar y elaborar los comunicados de las evaluaciones del Centro de Control de Confianza del Estado de México de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública y realizar el seguimiento respectivo.

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Concentrar y resguardar la información en materia de evaluación recibida de las direcciones de Psicología, Poligrafía, Análisis Socioeconómico y Médica Toxicológica.
- Registrar y resguardar la información relacionada con la emisión del resultado final de las evaluaciones de control de confianza, a efecto de entregarla al archivo general del Centro de Control de Confianza del Estado de México, para su integración en el expediente respectivo.
- Informar los resultados emitidos en materia de evaluación a la Unidad de Normatividad, a efecto de que realice las notificaciones correspondientes a las Instituciones de Seguridad Pública.

27. Por consiguiente, del precepto normativo citado se advierte que la Unidad de Evaluación del Centro de Control de Confianza, es el área encargada de generar, administrar y poseer la información relativa a las evaluaciones de control y confianza, así como los resultados finales.
28. En este sentido que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

29. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

30. Por otro lado, en relación al resto de los servidores públicos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 de las solicitudes de información el **SUJETO OBLIGADO** respondió:

... está Unidad de Evaluación reconoce la existencia de antecedentes de proceso de evaluación de control de confianza respecto de los cuales recayó un resultado único e integral derivado de análisis de cada una de

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*las evaluaciones que contemplan el proceso de control de confianza, mismo que fue registrado en el **documento de certificación correspondiente** y a su vez notificado mediante en tiempo y forma mediante oficio a la autoridad competente que requirió su evaluación de control de confianza y que por la naturaleza del a misma su acceso, entrega, difusión o publicación debe ser restringida al actualizarse una de las excepciones al derecho de acceso a la información como lo es la confidencialidad; tal como lo establece el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública...”*

31. Aunado a lo anterior, el **Centro de Control de Confianza** en las respuestas además de asumir que genera, administra y posee la información solicitada informa que los años en los cuales los servidores públicos de quienes se requiere la información fueron sometidos a los procesos de evaluación, cumpliendo así con la obligación establecida en el artículo 100, apartado B, inciso r) de la Ley de Seguridad del Estado de México que en su texto literal señala:

*“**Artículo 100.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*

...

B. Obligaciones:

...

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

r) Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

... ”

32. Por lo tanto, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que de los argumentos vertidos en su respuesta, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información, especifica de quienes existe antecedentes de procesos de evaluación que recayó en un resultado único integral que generó el documento de certificación correspondiente.
33. De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.
34. Es así que, del pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** y de los preceptos jurídicos citados se colige que los servidores públicos descritos en las respuestas fueron sometidos a un proceso de evaluación de control de confianza, el cual recayó en un Resultado Único Integral derivado de una vez realizado el análisis

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a cada una de las evaluaciones, resultado que es registrado en el documento de certificación correspondiente.

35. En ese entendido en el documento de certificación que contiene el resultado único integral, consta la información que permite que las personas puedan saber, conocer e informarse si los servidores públicos han sido sometidos al proceso de evaluación respectivo y por ende obtenido la certificación respectiva para el debido ejercicio y desempeño de su cargo.
36. Sin embargo, aunado a las manifestaciones vertidas por el **Centro de Control de Confianza**, señala que: *“el soporte documental está conformado por datos de carácter clasificado que deber ser protegidos y reguardados, ya que de dar a conocer los datos de los elementos ya referidos con antelación implicaría revelar su identidad para terceras personas, a quienes no les concierne conocer el dato personal contenido en dichos **Certificados** mediante los cuales se remitiera la información personal y el resultado de dicho dato personal...”*
37. Así entonces, a las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los Acuerdos de Clasificación emitidos en fecha diecisiete (17) y veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en la Décimo Segunda y Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del **Centro de Control de Confianza del Estado de México**, en los que se confirma la clasificación de la información requerida como **CONFIDENCIAL**.

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

38. Acuerdos de Clasificación que una vez analizados se advierte que el mismo carece de motivación, toda vez que no especifica los datos contenidos en el certificado, por los cuales amerite su clasificación, sino que en términos generales señala que: “el soporte documental está conformado por datos de carácter clasificado...” razón por la que se considera que dichos acuerdos de clasificación no cumplen con la formalidades establecidas por la Ley en materia de transparencia y acceso a la información pública, pronunciamiento que deja en estado de incertidumbre al **RECORRENTE** al no conocer los datos precisos por los cuales se clasifica la información.

A). De la Certificación de Ingreso y Permanencia al Servicio de Carrera Ministerial, Pericial y Policial.

39. La **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** establece el *servicio de carrera* y en su artículo 50 señala que el mismo comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

“I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;

II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera, y

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.”

(Énfasis añadido)

40. Así mismo, son requisitos de **permanencia** de los ministerio públicos y de los peritos, contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley.

“Artículo 55.- Son requisitos de permanencia del Ministerio Público y de los peritos, los siguientes:

I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;

II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

III. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere esta Ley;

V. Cumplir las órdenes de rotación;

VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas, y

VII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Lo dispuesto por este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezcan las leyes respectivas.”

41. Conforme a lo anterior, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** dedica un capítulo específico a la certificación, en el que en primer

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

término se señala que los aspirantes que ingresen a las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán contar con el Certificado y registro correspondientes y que ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia sin contar con el Certificado y registro vigentes⁶, además de señalar lo siguiente:

“Artículo 66.-Los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 67.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 68.- Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez

⁶ Artículo 65 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en las Instituciones de Procuración de Justicia y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69.- La certificación que otorguen los centros de evaluación y control de confianza deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación o en las Entidades Federativas, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.

Las Instituciones de Procuración de Justicia reconocerán la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación.

En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional.

Artículo 70.- La cancelación del certificado de los Servidores Públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia procederá:

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Al ser removidos de su encargo;

III. Por no obtener la revalidación de su Certificado, y

IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 71.- La Institución de Procuración de Justicia que cancele algún certificado deberá hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional correspondiente." (Sic)

(Énfasis añadido)

42. Así entonces de los preceptos jurídicos citados se advierte que el certificado tiene por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuente con conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.
43. Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 56 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** establece la confidencialidad de la información, esta se refiere de manera textual a *los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que conformen los mismos*, no así a la Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera, documento que por su naturaleza y de acuerdo a lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado el Certificado de Ingreso y Permanencia que emite el **Centro de Control de**

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Confianza se conforma de un código alfanumérico que contiene el RFC y componentes de identidad única del evaluado, pronunciamiento que se observa en la imagen siguiente:

Una vez citado el acuerdo de confidencialidad por parte del multicitado Comité de Transparencia de esta Institución, es importante hacer mención que la justificación por la cual no es posible realizar una versión pública del certificado que emite este Organismo obedece a que el mismo únicamente se conforma de un código alfanumérico que contiene el dato personal del RFC y componentes de identidad única de cada evaluado, por lo que no es viable la elaboración de una versión pública del mismo, en virtud de que sería imposible elaborar una versión pública para eliminar o suprimir datos personales del evaluado, cuando los caracteres que lo conforman corresponden a un dato personal y privado que éste Organismo únicamente puede dar a conocer a la autoridad competente.

44. Atento a lo anterior, se deduce que la información requerida por la particular relativa a la Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial, Pericial y Policial se trata un documento que acredita que los servidores públicos son aptos para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, el cual garantiza a la sociedad que dicho servidores públicos cuentan con conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

45. No obstante y en atención a lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** que el certificado se conforma por un código alfanumérico integrado entre otros datos por el RFC y componentes de identidad única de cada evaluado, es importante señalar que al respecto el Título Segundo de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios** denominado principios y deberes, se describen de manera clara, la conducta y actuación del responsable en el manejo de los datos personales a través de la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, información, necesidad, proporcionalidad, protección por diseño y por defecto, transparencia y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales, y de manera específica en el artículo 28 fracción VII establece que entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad.

“Artículo 28. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por diseño y por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

46. En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** como responsable de los datos de los servidores públicos evaluados debe pugnar por diseñar un mecanismo que permita emitir un certificado en cuyo contenido no visualicen datos personales o bien se encuentren de forma disociada que permita que las personas puedan conocer y tener la certeza que los servidores públicos se encuentran debidamente capacitados para el desempeño de su cargo y al mismo tiempo garantizar tanto el derecho de acceso a la información pública como la protección de datos personales.
47. Es así que, de las consideraciones señaladas, este Órgano Garante considera dable ordenar la entrega del documento en el que conste la Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera de los Ministerios Públicos, Peritos y Policías Ministeriales adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de quienes el **SUJETO OBLIGADO** asume poseer la información, previa elaboración de su versión pública **protegiendo toda información que conlleve un riesgo grave a los servidores públicos.**

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

48. Además el **SUJETO OBLIGADO** debe hacer entrega en la modalidad elegida por el particular es decir en Copias Certificadas (con costo).
49. Respecto a la certificación, es oportuno remitirnos a los conceptos doctrinarios como a los previstos en los ordenamientos jurídicos.
50. Así tenemos que el Glosario de Términos Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública define a la certificación como el *“acto jurídico que se realiza cuando un funcionario público da fe, por razón de la actividad que desarrolla en su cargo, de la existencia de un hecho o un acto de la confiabilidad de un documento, o de las cualidades personales de alguien.”*
51. Ahora bien, la definición legal la podemos encontrar en la **Ley del Notariado del Estado de México**, que en su artículo 113 señala que la certificación notarial es la razón en la que el Notario hace constar un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, asimismo, señala que también lo será la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.
52. Atento a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe de dar a conocer el procedimiento a efectuar para tener acceso a la información requerida, es decir, debe dar a conocer entre otras el número de fojas que integran el documento al que desea acceder, ante quién se efectúa el pago, el costo total, etc., pues, el

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
 Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México.
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

artículo 73° del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Por la expedición de copias certificadas:	
	A). Por la primera hoja.	\$72
	B). Por cada hoja subsecuente.	\$35
II.	Copias simples:	
	A). Por la primera hoja.	\$19
	B). Por cada hoja subsecuente.	\$2
III.	Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular.	\$19
IV.	Por la expedición de información en medios magnéticos.	\$19
V.	Por la expedición de información en disco compacto.	\$28
VI.	Por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto.	\$0.60

Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

53. Por lo que, dado que el particular requirió la información en copias certificadas con costo, el **SUJETO OBLIGADO**, debe notificarle el costo total de la reproducción de los documentos solicitados, el lugar y horario en que será puesta a su disposición la información, en términos del artículo 17, 174 y 175 de la Ley de Transparencia Local que dispone que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente, como se aprecia a continuación:

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.

54. En esa tesitura, con la finalidad de dar certeza jurídica al solicitante, el **SUJETO OBLIGADO** debe señalar con precisión:

- a) El costo unitario,
- b) El costo global,
- c) El fundamento del cobro y,
- d) El lugar y horario de entrega.

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.

Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México.

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

55. Para que una vez cubierto el monto de reproducción, el **SUJETO OBLIGADO** entregue las copias certificadas solicitadas, a través del área con las facultades para hacerlo.

B). Del Certificado Único Policial (CUP).

56. El artículo 41 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** dispone que los integrantes de Instituciones Policiales, tendrán específicamente entre otras obligaciones la de obtener y mantener actualizado su **Certificado Único Policial**.

57. Correlativo a lo anterior la **Ley de Seguridad del Estado de México** con claridad establece en el artículo 100 letra B, fracción IV, inciso i) que es obligación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública **obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial**.

58. En este mismo orden de ideas el artículo 147 de la Ley citada en el párrafo anterior establece:

“Artículo 147.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

...

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado

Único Policial, que expedirá el Centro;

*III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido
debidamente certificado y registrado;*

...”

59. Sin embargo es importante precisar que los **Lineamientos para la Emisión del Certificado Único Policial** publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil dieciséis en su artículo Tercero Transitorio establece:

“TERCERO.- Las instituciones de seguridad pública, en un plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, deberán cumplir los requisitos para que sus integrantes obtengan el CUP, por parte de los CECC’S”

60. Por lo tanto si bien es cierto, las Instituciones de Seguridad Pública tienen la obligación de requerir el Certificado Único Policial, no están constreñidas a poseerlo, en razón del plazo señalado en los lineamientos que anteceden.

61. Por lo que en atención al requerimiento formulado en el numeral 3 de las solicitudes de información, relativo a la copia certificada de **Certificado Único Policial (CUP)** de distintos servidores públicos referidos en las mismas, el **SUJETO OBLIGADO** respondió: *“... es preciso diferenciar que el Certificado que emite actualmente este Centro de Control de Confianza del Estado de México,*

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

involucra únicamente el resultado único integral derivado del proceso de evaluación de control de confianza que realizan a los elementos integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia a solicitud de las autoridades competentes...no obstante, el Certificado Único Policial entendiéndose por tal como el documento que acredita a los policías y oficiales de guarda y custodia del sistema penitenciario aptos para ingresar o permanecer en las instituciones de Seguridad Pública y que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo, requiere de ciertos elementos esenciales para la vinculación entre la capacitación, el servicio profesional y la evaluación de la formación recibida para los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia como parte de estos mecanismo de vinculación se encuentran las evaluaciones de control de confianza, competencias básicas del desempeño; formación inicial o su equivalente, que son fundamentales para garantizar la formación de elementos competentes que desempeñan la función de seguridad pública...”

62. Así mismo manifiesta que: “...en virtud de que el plazo establecido sigue vigente para que la Institución cumpla con los requisitos y ese Organismo inicie la emisión del Certificado Único Policial exigido por la Ley a fin de garantizar que el servidor público cuenta con las competencias necesarias para el desempeño de su cargo, el Centro de Control de Confianza del Estado de México se ve imposibilitado para hacer entrega de las copias certificadas del Certificado Único Policial ... toda vez que su implementación aún está en trámite.”

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

63. Derivado de las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** se deduce que existen aspectos que diferencian el Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial, Pericial o Policial y el Certificado Único Policial (CUP), toda vez que el Certificado Único Policial solo aplica para el ingreso y permanencia en la carrera policial, sin embargo, aunque los lineamientos señalan que no ha fenecido el plazo para expedirse no significa que los servidores públicos de Instituciones Policiales dejen de ser continuamente evaluados con lo señala la Ley.
64. Por consiguiente, del preceptos jurídicos citados y de las respuestas a las solicitudes de información se advierte que si bien es cierto el **SUJETO OBLIGADO** aún no genera, administra o posee el **Certificado Único Policial** de las personas solicitadas, si se ha pronunciado señalando los servidores públicos que has sido sometidos a los procesos de evaluación de control de confianza, por lo que, si bien no genera el Certificado Único Policial, se insiste, si puede entregar en versión pública la certificación de ingreso y permanencia, misma que ya fue abordada y se determina su entrega en el inciso A).

III. De la naturaleza y objeto del Centro de Control de Confianza del Estado de México.

65. Ahora bien, por cuanto hace a los requerimientos formulados relativos a 2) la hora y fecha de la detención, así como Copia Certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para las Carpetas de Investigación señaladas en las solicitudes de información y 3) Informe si fueron separados

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

como Ministerios Públicos, Peritos, Policías y la fecha de la separación de las personas referidas en las solicitudes de información. El SUJETO OBLIGADO

respondió que: “... éste Organismo no es competente para la entrega de la información que solicita...ya que no obra en nuestros archivos debido a que éste Centro Estatal no genera, recopila, administra, maneja, procesa o archiva o conserva **informes policiales homologados** vinculados a carpetas de investigación que solicita, en todo caso se sugiere acercarse a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Méxcio.”

66. Y en relación si fueron seperados como Ministerios Públicos, Peritos y Policías, así como la fecha de separación respondió que: “... éste Organismo no es competente para la entrega de la información, toda vez que la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México es el Órgano Colegiado competente cuya atribución radica en llevar a cabo, en el ámbito de su competencia los procedimientos en los que se resuelva la separación del servicio de los elementos policiales...”

67. Po lo anterior, es menester referir que el **Centro de Control de Confianza del Estado de México** fue creado como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, mismo que tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos a los aspirantes y a todos los integrantes de las

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Instituciones de Seguridad Pública y privada, estatal y municipal a fin de emitir, en su caso la certificación correspondiente.

68. Entendiéndose por instituciones de seguridad pública, a las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario, así como cualquier dependencia encargada de la seguridad pública, tanto en el ámbito estatal como municipal.
69. Partiendo de estos preceptos normativos se advierte que no es competencia del **SUJETO OBLIGO** generar, poseer o administrar información relativa al Informe Policial Homologado relacionados con las carpetas de investigación citadas por la **RECURRENTE** y en el mismo sentido, no está facultado para conocer sobre la separación del servicio del personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
70. Por lo tanto, respecto esto rubros, resulta necesario hacer del conocimiento del particular que se dejan a salvo los derecho para requerir la información al **SUJETO OBLIGADO** correspondiente.

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. De la Versión Pública.

71. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.
72. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁷ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de

⁷ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁸ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

73. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

74. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los

⁸ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

75. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
76. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

77. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

78. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

79. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
80. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁹ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.
81. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

⁹ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

82. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
83. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

84. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

85. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los

Recurso de revisión:

**02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.**

Sujeto obligado:

**Centro de Control de Confianza del
Estado de México.**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

86. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
87. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”¹⁰

88. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

¹⁰ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

89. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
90. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

91. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
92. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹¹ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

¹¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

93. De las consideraciones señaladas los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.
94. Antes de concluir el presente asunto, es necesario señalar que si bien es cierto que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó informe justificado, también lo es, que dentro de la información vertida se encuentra información susceptible de clasificarse como confidencial, misma que debió ser protegida, situación que no ocurrió. Es así que se advierte que entre los archivos que fueron proporcionados en informe justificado se encuentran nombres de particulares de los cuales no se tiene la certeza que hayan sido o sean servidores públicos, números de capetas de investigación y nombres de recurrentes que interpusieron diversos recursos de revisión.
95. Lo anterior, es de suma importancia, ya que los **SUJETOS OBLIGADOS**, deben proteger los datos personales que consten en las documentales que entregan, toda vez que es su responsabilidad elaborar las versiones públicas de la información en ellos contenida y a su vez los documentos que se ponen a la vista, en ese sentido, todos los documentos que proporcionan desde su respuesta, en su informe o en alcance al mismo hasta el cumplimiento de la resolución misma,

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

deben de ser revisados y analizados con detenimiento para que en caso de contener información susceptible de ser clasificada, se elaboren las versiones públicas correspondientes tal y como lo dispone la normatividad aplicable, de tal manera que en una correcta ponderación del derecho al acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales ambos prevalezcan, situación que en el presente asunto no ocurrió, toda vez que se aprecia que se dejaron a la vista datos como lo son verbigracia: nombres y números de carpeta de investigación.

96. Por lo que es menester en este asunto, dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.
97. En ese sentido y resaltando que es responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO** proteger los datos personales con los que trata o bien, los contenidos en documentales públicas deberá tener especial cuidado en proteger cualquier

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información que conlleve a un riesgo grave al servidor público y que incluso pueda poner en peligro su integridad física.

98. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracción I, II y XIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en los recursos de revisión 02858/INFOEM/IP/RR/2017, 02859/INFOEM/IP/RR/2017, 02860/INFOEM/IP/RR/2017, 02861/INFOEM/IP/RR/2017, 02862/INFOEM/IP/RR/2017, 02883/INFOEM/IP/RR/2017, 02885/INFOEM/IP/RR/2017, 02887/INFOEM/IP/RR/2017 y 02889/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICAN** las respuestas proporcionadas por el **Centro de Control de Confianza del Estado de México** y se **ORDENA** entregar en versión pública y en copias certificadas la documentación en la que conste lo siguiente:

- a) La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera de los Ministerios Públicos, Peritos y Policías, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de los cuales el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta poseer la información solicitada, protegiendo toda información que conlleve un riesgo grave a los servidores públicos.

A efecto de que el **SUJETO OBLIGADO** dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe a [REDACTED] el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, el costo, el o lugares, los días y horario en que tiene la posibilidad de

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

efectuar el pago de los derechos, y una vez realizado éste, procederá a la certificación de los documentos.

Así mismo deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que

Recurso de revisión:

02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Centro de Control de Confianza del
Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos de lo señalado en los párrafos 94, 95 y 96 de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto obligado: Centro de Control de Confianza del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

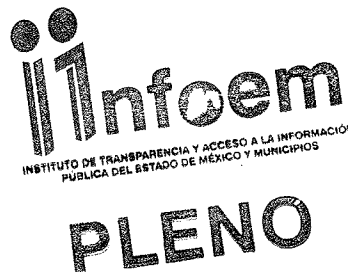
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 02858/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.